

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nariño, Antioquia.

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Sucesión Doble e Intestada
INTERESADO	Jair Pérez Betancur
CAUSANTES	Francisco Antonio Betancur López y Julia Rosa Pérez Granada
RADICADO	05-483-4089-001-2019-00088-00
PROVIDENCIA	Sentencia Civil No. 012

VISTOS

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que corresponde dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestada que a través de apoderada judicial promovió el señor Jair Betancur Pérez, en calidad de heredero y cesionario de los causantes Julia Rosa Pérez Granada y Francisco Antonio Betancur López, no observando irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

HECHOS

Primero: Los señores Francisco Antonio Betancur López y Julia Rosa Pérez Granada fallecieron en el Municipio de Nariño-Antioquia el día 10 de septiembre de 1989 el primero, y en el municipio de Rionegro-Antioquia el día 6 de diciembre de 2007 la segunda.

Segundo: El municipio de Nariño-Antioquia, fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Tercero: Los señores Francisco Antonio Betancur López y Julia Rosa Pérez Granada, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Nariño-Antioquia el día 16 de octubre de 1939. En dicha unión no mediaron capitulaciones matrimoniales, razón por la cual ha de entenderse que entre los cónyuges se formó sociedad conyugal o sociedad general de bienes.

Cuarto: Los causantes dentro del matrimonio, procrearon nueve hijos: IVÁN, SIMÓN PEDRO, NEFTALY, LEVI, ANA JULIA, MARÍA NIDIA, ORFA, JAIR y MARÍA AUXILIADORA todos ellos de apellido BETANCUR PÉREZ.

Radicado: 2019-00088 00
Interesado: Jair Betancur Pérez
Causantes: Francisco Antonio Betancur Pérez
y Julia Rosa Pérez Granada.

Quinto: La señora María Auxiliadora Betancur Pérez, hija de los causantes, falleció el 30 de octubre de 1995 en el municipio de Mistrató Risaralda, quedando como única heredera por representación, la señora ASTRID LORENA ISAZA BETANCUR.

Sexto: Los señores IVÁN BETANCUR PÉREZ, SIMÓN PEDRO BETANCUR PÉREZ, NEFTALY BETANCUR PÉREZ, LEVI BETANCUR PÉREZ, ANA JULIA BETANCUR PÉREZ, MARÍA NIDIA BETANCUR PÉREZ, MARÍA AUXILIADORA BETANCUR PÉREZ y ASTRID LORENA ISAZA BETANCUR heredera por representación, le cedieron los derechos hereditarios al señor JAIR BETANCUR PÉREZ, según escritura pública 289 de fecha 6 de diciembre de 2015 en la Notaría única del Circulo de Nariño.

Séptimo: Al momento del deceso, la señora JULIA ROSA PÉREZ GRANADA, era la propietaria inscrita de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 028-1516 y 028-18231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia.

Octavo: Se trata de una Sucesión Doble e Intestada, donde no existiendo testamento, me corresponde el ochenta y nueve por ciento de los bienes que conforman el activo de la sucesión.

Noveno: Mi mandante manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y solicita ser reconocido como heredero de los causantes.

PRETENSIONES

El interesado solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Francisco Antonio Betancur López y Julia Rosa Pérez Granada; se declare al señor Jair Betancur Pérez en calidad de hijo legítimo de los causantes y cesionario, con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral; así como en la elaboración de los inventarios y avalúos; que se reconozca como heredero y único cesionario al señor Jair Betancur Pérez, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes; se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales, se cite y emplaze a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; se requiera a la señora Orfa Betancur Pérez, de conformidad con el artículo 1289 y siguientes del Código Civil y se le reconozca personería jurídica para actuar, por último solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-1516 y 028-18231 de la oficina de instrumentos públicos de Sonsón.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio 186 del 08 de octubre de 2019, admitió la demanda, declarando abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA sobre los bienes de los causantes FRANCISCO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ y JULIA ROSA PÉREZ GRANADA, previo el lleno de los requisitos legales, reconoció como herederos, en calidad de hijos legítimos de los causantes a: IVÁN BETANCUR PÉREZ, SIMÓN PEDRO BETANCUR PÉREZ, NEFTALI BETANCUR PÉREZ, LEVI BETANCUR

Radicado: 2019-00088 00
Interesado: Jair Betancur Pérez
Causantes: Francisco Antonio Betancur Pérez
y Julia Rosa Pérez Granada.

PÉREZ, ANA JULIA BETANCUR PÉREZ, MARÍA NIDIA BETANCUR PÉREZ, ORFA BETANCUR PÉREZ, JAIR BETANCUR PÉREZ y a ASTRID LORENA ISAZA BETANCUR como hija de MARÍA AUXILIADORA BETANCUR PÉREZ (fallecida) e hija legítima de los causantes; y como subrogatario o cesionario de los derechos hereditarios, al señor JAIR BETANCUR PÉREZ por haberlos comprado mediante escritura pública No. 289 de fecha 6 de diciembre de 2015 de la Notaría única de Nariño-Antioquia, a: IVÁN BETANCUR PÉREZ, SIMÓN PEDRO BETANCUR PÉREZ, NEFTALI BETANCUR PÉREZ, LEVI BETANCUR PÉREZ, ANA JULIA BETANCUR PÉREZ, MARÍA NIDIA BETANCUR PÉREZ, y ASTRID LORENA ISAZA BETANCUR heredera por representación de su señora madre MARÍA AUXILIADORA BETANCUR PÉREZ; ordenó emplazar a todos los interesados que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluir en el Registro Nacional de Proceso de Sucesión, decretó la inscripción de la demanda de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 028-1516, 028-18231 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, y se le reconoció personería Jurídica a la Dra. Verónica Betancur Hernández.

Se allegó la publicación en el Periódico "el colombiano" y la Emisora "La voz de Nariño" conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 del mismo ordenamiento.

La apoderada allegó al proceso, copia de citación para notificación personal enviada a la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ (artículo 1290 Código Civil).

El día 14 de enero de 2020, comparece al despacho, la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ, quien es notificada personalmente del auto interlocutorio 186 fechado 8 de octubre de 2019, donde se declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestada.

El día 5 de febrero de 2020, la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ allega al proceso memorial donde acepta la herencia con beneficio de inventario y solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para que se le designe un abogado que le lleve a cabo el proceso al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que implica la representación judicial.

Por interlocutorio 025 de 13 de febrero de 2020, se concede a la señora ORFA BETANCUR PÉREZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le designó como su apoderado al Doctor LUIS JAVIER DUQUE VALENCIA, el que fue posesionado en debida forma.

Mediante auto 072 de 04 de marzo de 2021 y una vez vencido el edicto emplazatorio, se fijó día y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos, la que efectivamente se realizó el día 13 de abril de 2021, en la que los apoderados presentan la relación de Inventarios y Avalúos; el despacho imparte APROBACIÓN a los INVENTARIOS Y AVALÚOS y se les concede a los apoderados un término de 20 días para que presenten dicho trabajo.

A folios 14 del índice electrónico, la apoderada judicial del interesado presenta el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue coadyuvado por el apoderado bajo

Radicado: 2019-00088 00
Interesado: Jair Betancur Pérez
Causantes: Francisco Antonio Betancur Pérez
y Julia Rosa Pérez Granada.

la figura de AMPARO DE POBREZA de la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ; como quiera entonces y ante petición de los apoderados para que se apruebe el trabajo presentado, preciso resulta entonces entrar a decidir el asunto, debiéndose proceder por consiguiente a dictar de plano la sentencia aprobatoria pertinente.

CONSIDERACIONES:

Antes de cualquier estudio sometido a decisión, debe observarse si se ha integrado correctamente la relación jurídico procesal, porque de ello depende la continuación y análisis del tema discutido, puesto que, al faltar algún presupuesto, hay lugar a sentencia inhibitoria o declaración de nulidad según sea el caso.

Siendo así las cosas, no existe impedimento alguno para decidir de mérito sobre las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, por cuanto se reúnen los requisitos legales; el trámite del proceso se ha seguido con sujeción al rito del proceso de sucesión doble e intestada; la competencia para conocer el presente asunto cumple con lo referido a los factores que informan, cuantía y último domicilio de los causantes fue efectivamente el municipio de Nariño-Antioquia; se encuentra demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de todos los herederos; y por último la parte interesada estuvo asistida por abogado inscrito con derecho de postulación; la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ estuvo asistida por apoderado bajo la figura de AMPARO DE POBREZA.

Estudiada en consecuencia como ha sido el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, presentado por la profesional del derecho encargada para ello, y coadyuvado por el apoderado bajo la figura de AMPARO DE POBREZA de la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ, puede concluirse que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el artículo 508 del Código General del Proceso, además de que se encuentra a tono con la diligencia de inventarios y avalúos que obra en la foliatura, motivo por el cual será aprobada en su integridad.

En consideración con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Nariño-Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: SE APRUEBA el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión doble e intestada de los causantes **FRANCISCO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ y JULIA ROSA PÉREZ GRANADA**, adjudicación que se hace así: se destina para el heredero y subrogatario de los derechos herenciales señor **JAIR BETANCUR PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.536.160.

HIJUELA # 1 correspondiente a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.476.857), para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: El 0,593688889%, equivalente a (8/9) en común y pro indiviso, de un predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-1516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, ubicado en la zona rural del municipio de Nariño-Antioquia, con una cabida aproximada de 0,6679 mts², cuyos linderos constan en la escritura pública N° 759 del 18 de julio de 1964, de la Notaría única de Nariño, el avalúo catastral de este inmueble (100%) es de 1.414.387 pesos; el avalúo de 0,593688889%, equivalente a (8/9), en común y pro indiviso asignado sobre el inmueble corresponde a UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.257.233).

PARTIDA SEGUNDA: El 5,034488889%, (equivalente a 8/9), en común y pro indiviso de un lote de terreno ubicado en la zona rural del municipio de Nariño-Antioquia. Con un área aproximada de 5 Ha. Según certificado de tradición y matrícula número 028-18231 delimitado así: "De un guamo que está cerca de un filo en el camino que gira para Nariño, de aquí siguiendo filo arriba, hasta donde termina el filo; de aquí en línea recta a un mojón que está cerca de un tronco amargo de aquí, lindando con herederos de ANTONIO MARÍA PÉREZ, hasta otro mojón que está en un filo, lindero con JULIA ROSA PÉREZ GRANADA, de aquí, siguiendo por el filito, hasta un yarumo blanco que está cerca del camino; arriba al primer lindero"; la suma total del avalúo del inmueble haciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.997.077); el avalúo del 5,034488889%, (equivalente a 8/9), asignado en común y pro indiviso, sobre el inmueble corresponde a SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.219.624).

Para la heredera **ORFA BETANCUR PÉREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 21.893.742, se le adjudica:

HIJUELA N° 2: La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$934.607), para pagársela se le adjudicaran los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: El 0,074211111% (equivalente a 1/9), en común y pro indiviso de un predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-1516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ubicado en la zona rural del municipio de Nariño-Antioquia, con una cabida aproximada de 0,6679 mts², cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 759 del 18 de julio de 1964 de la Notaría única de Nariño-Antioquia, el avalúo catastral de este inmueble (100%) es de \$ 1.414.387; el avalúo de 0,074211111% (equivalente a 1/9), en común y pro indiviso, asignado sobre el inmueble corresponde a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$157.154).

PARTIDA SEGUNDA: El 0,629311111% (equivalente a 1/9), en común y pro indiviso de un lote de terreno ubicado en la zona rural del municipio de Nariño-Antioquia, con un área aproximada de 5 Ha. Según certificado de tradición y matrícula número 028-18231, delimitado así: "De un guamo que está cerca de un

Radicado: 2019-00088 00
Interesado: Jair Betancur Pérez
Causantes: Francisco Antonio Betancur Pérez
y Julia Rosa Pérez Granada.

filo en el camino que gira para Nariño, de aquí siguiendo filo arriba, hasta donde termina el filo; de aquí en línea recta a un mojón que está cerca de un tronco amargo de aquí, lindando con herederos de ANTONIO MARÍA PÉREZ, hasta otro mojón que está en un filo, lindero con JULIA ROSA PÉREZ GRANADA, de aquí, siguiendo por el filito, hasta un yarumo blanco que está cerca del camino; arriba al primer lindero"; la suma total del avalúo del inmueble haciende a la suma de SEIS MILLONES NOVCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.997.077); el avalúo de 0,629311111% (equivalente a 1/9), en común y pro indiviso, asignado sobre el inmueble corresponde a SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$777.453).

Segundo: Inscríbase este fallo y el trabajo de adjudicación realizado por la apoderada del interesado, el cual fue coadyuvado por el apoderado bajo la figura de AMPARO DE POBREZA de la heredera ORFA BETANCUR PÉREZ; en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia.

Tercero: Para efectos del numeral anterior y demás que sean del caso, expídase copias auténticas a la parte interesada, siempre y cuando se suministren las expensas necesarias.

Cuarto: Hecho lo anterior protocolícese el expediente en la Notaría única de Nariño-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 047** fijados hoy **28 de junio de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Radicado: 2019-00088 00
Interesado: Jair Betancur Pérez
Causantes: Francisco Antonio Betancur Pérez
y Julia Rosa Pérez Granada.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122a6931dd887f5fe60ef1065b933eb6748618fcf21bdc479166b714b4b4208f

Documento generado en 25/06/2021 02:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>